

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE : NUBIA RODRIGUEZ LOPEZ.
DEMANDADO : CORIN DANIELA NARVAEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 18592318900220210012900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0318

Ingresan a despacho las presentes diligencia, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante JEFERSON SNEIDER LOZANO MARTINEZ, mediante el cual instaura incidente de regulación de honorarios en contra de la señora NUBIA RODRIGUEZ LOPEZ, por sus servicios profesionales prestados como abogado, por lo que, solicita se le pague la suma correspondiente al 50% de cuota Litis del valor del predio identificado con matrícula inmobiliaria 425-76266 objeto del litigio, por concepto de honorarios, de conformidad con el contrato de prestación de servicios de fecha 29 de julio de 2021; además, solicita a este despacho que se abstenga de realizar cualquier actuación de desembargo y finalización del proceso hasta que se expida el correspondiente paz y salvo.

Al respecto, se traerá a colación lo estipulado en el artículo 76 del Código General del proceso:

“Artículo 76. Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

De la norma antes expuesta, observa este despacho judicial que se torna indispensable para la procedibilidad del incidente de regulación de honorarios la revocatoria o terminación del mandato judicial otorgado, sin que se vislumbre dentro de estas diligencias escrito de renuncia al poder otorgado al apoderado de la parte actora, ni mucho menos la revocatoria de su mandato, razón por la cual, el incidente presentado por el profesional del derecho JEFERSON SNEIDER LOZANO MARTINEZ, se torna improcedente en este estadio judicial.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 129 del Código General del Proceso, el trámite de un incidente no suspende el curso normal del proceso, por lo que, no resulta viable acceder a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

solicitud del apoderado actor de abstenerse a finalizar el presente proceso hasta tanto se expida el correspondiente paz y salvo.

Aunado a lo anterior, se tiene, que las partes de un proceso pueden solicitar la terminación del mismo en cualquier etapa procesal y que son autónomas para ello.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a dar trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8b2eacc62c989c21caa6c192db3ab8c14ec5d04e22b60edde275362e01a0bf**

Documento generado en 09/12/2021 02:04:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : ANGELICA BERRIO ENDO.
DEMANDADO : MARISOL RENGIFO SUAREZ
RADICACIÓN : 18592318900220210017700

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 315

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada la misma y sus anexos, evidencia esta dependencia judicial que la misma cumple con lo establecido en el artículo 25 y ss del Código de Procedimiento Laboral, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ANGELICA BERRIO ENDO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 40.729.078, de El Doncello, a través de apoderado judicial, en contra de **MARISOL RENGIFO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 40.729.246.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada **NATALI GUERRERO CALDERON**, identificada con CC No 1.077.870.396, de Garzón - Huila, con T.P. No. 310.309 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, conforme y para los fines indicados en el memorial de poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e7a1ecea2b83debfc1b672a5499167f667c2ded85f5c0a0fe49dc346c3af**
Documento generado en 09/12/2021 02:04:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EUCLIDES SILVA MOSQUERA
DEMANDADO: EVER GALINDO VALDERRAMA
RADICADO: 18592318900220210017500

INTERLOCUTORIO NÚMERO 306

A través de apoderado judicial el señor EUCLIDES SILVA MOSQUERA presenta demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra el señor EVER GALINDO VALDERRAMA; persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, de ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines que estimen pertinentes. (Art. 369 del C.G.P.).

Como se encuentran cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 85, 89 y 375 del C.G.P. y tratándose de un proceso verbal de mayor cuantía, se le deberá dar el trámite de un proceso verbal, conforme lo ordena el Art 368 ídem.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por EUCLIDES SILVA MOSQUERA contra el señor EVER GALINDO VALDERRAMA, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, de ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines que estime pertinente. (Art. 369 del C.G.P.).

SEGUNDO: Fijar en lista de emplazados al señor EVER GALINDO VALDERRAMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Fijar en lista de emplazados a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien motivo del proceso de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P. En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si a bien lo tienen, hagan las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Así mismo, para que se sirvan informar a este despacho si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-53590, es un bien de uso público, un bien fiscal, bien fiscal adjudicable o baldío, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. De conformidad con lo consagrado en el inciso segundo de los numerales 4 y 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al doctor CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.568.630 y T.P. No. 343.564 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2161a1edf6a972e44c34cac57a72b1ebcf0ab23bae1d8a4aa3295ce00ac3ab4b**

Documento generado en 09/12/2021 02:04:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTES : JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA Y OTROS.
DEMANDADO : MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA Y OTRO
RADICACIÓN : 18592318900220210018000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 311

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda declarativa especial - proceso divisorio, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirán las notificaciones los demandados.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOSE ADAN MELO ESGUERRA identificado con c.c. 12.193.040 y T.P.# 111.398 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4256172e18e04bcc91d351e78647cfbda3e3d7cc211162f5ce83365698fd8a**

Documento generado en 09/12/2021 02:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL : VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ.
DEMANDADO : LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
RADICACIÓN : 18592318900220210018400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 309

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de resolución de contrato, sino fuera porque se advierte que no se da cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que con el escrito de demanda no se allega la dirección física y electrónica del demandante para efectos de notificaciones de las partes.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JESSICA LORENA CHICA FLORIANO identificada con c.c. 1.020.781.534 y T.P.# 298.199 del CSJ dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200cb2950703bdc8db85968acac05c4412d50d400ae5a659a7c8b534c2ba7**

Documento generado en 09/12/2021 02:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : MARGIETH MILDRED RAMIREZ BAHAMON.
DEMANDADO : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA
RADICACIÓN : 18592318900220210018300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 316

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el numeral tercero del artículo 26, del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto, el documento allegado en pdf como contrato laboral, presenta error y no permite su lectura, por lo que, se tiene como no presentado el mismo, pese a haber sido enunciado como prueba en el acápite de pruebas de la demanda.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda laboral de única instancia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR**, identificado con c.c. 1.117.497.594. de Florencia y T.P. N°. 219.212 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa60082aa6a207bea20edde36a7d1ac93fc415c3a7704b21a87d69e1b15a9642**

Documento generado en 09/12/2021 02:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO SUAREZ CABALLERO.
DEMANDADO :ALIMENTOS GAMAR SAS, Representada
Legalmente por BRAYAN ANDREY GARZON
CARDOZO
RADICACIÓN : 18592318900220210017100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 312

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la parte demandada.

Así mismo, en la demanda no se indica los hechos que se probaran con cada uno de los testigos, por lo que, no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. el cual señala:

- **Art. 212 CGP** “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda laboral de única instancia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, identificado con c.c. 1.019.075.860 de Florencia y T.P. N°. 314.554 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9a6fa1d4f90085ea820a988b0679b92fe976c5bbf3ef119c979daebdfd3c84**
Documento generado en 09/12/2021 02:04:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : JESUS EDILSON FIGUEROA RIVERA.
DEMANDADO : ALIMENTOS GAMAR SAS, Representada
Legalmente por : BRAYAN ANDREY GARZON CARDOZO
RADICACIÓN : 18592318900220210017200

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 313

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la parte demandada.

Así mismo, en la demanda no se indica los hechos que se probaran con cada uno de los testigos, por lo que, no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. el cual señala:

- **Art. 212 CGP** “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda laboral de única instancia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ**, identificado con c.c. 1.019.075.860 de Florencia y T.P. N°. 314.554 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c32db70a5ee5538005840fc080710411b7790848a7ad82d78eee6827d9e4a**

Documento generado en 09/12/2021 02:04:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE : ALEXANDER ZAMORA VELASQUEZ.
DEMANDADO : ALIMENTOS GAMAR SAS, Representada
Legalmente por
BRAYAN ANDREY GARZON CARDOZO
RADICACIÓN : 18592318900220210017400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 314

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la parte demandada.

Así mismo, en la demanda no se indica los hechos que se probaran con cada uno de los testigos, por lo que, no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. el cual señala:

- **Art. 212 CGP** “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda laboral de única instancia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, identificado con c.c. 17.774.254 de San Vicente del Caguán y T.P. N°. 183.144 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f523698eca076c79e102b479c46730e8ffc2b0cd2968e93b55accc0840301da**

Documento generado en 09/12/2021 02:04:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BOGOTÁ
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO QUIROGA GARCÍA
RADICADO : 18592318900220210017900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0307

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, sino fuera porque se advierte que esta no cumple con lo consagrado en el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a que las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas, pues en la demanda presentada, la parte actora pretende el cobro de los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas del título valor allegado, sin que exista claridad respecto a la acusación de dichas cuotas, situación que da lugar a inadmisión de la demanda.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, identificada con c.c. 152.700.657 y T.P.# 187.448 del CSJ, como apoderada de la parte actora dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f057bbb4de74b791bef841e544904ebce6b4477de4f2c8af2ba75b65f1f72bc7**

Documento generado en 09/12/2021 02:04:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO : LACTEOS DEL CHAIRÁ SAS
RADICADO : 18592318900220210018500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0310

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, sino fuera porque se advierte que esta no cumple con lo consagrado en el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a que las pretensiones y los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas, pues en la demanda presentada, la parte actora pretende el cobro de los intereses corrientes sobre el capital de 5 cuotas vencidas y no pagadas del título valor allegado, sin que exista claridad respecto a la cusación y monto de capital adeudado de dichas cuotas, situación que da lugar a inadmisión de la demanda.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con c.c. 52.008.552 y T.P.# 101.541 del CSJ, como apoderada de la parte actora dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ**

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3976735b32fc8a4ef68af851de98a2018e749d38b1b746eace308ce0f0fc3b**
Documento generado en 09/12/2021 02:04:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWAR CAMILO SOTO CLAROS.
DEMANDADO: CHRISTIAN FELIPE QUINTANA AROS
RADICADO: 18592318900220210017000

Se reciben las diligencias procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, las cuales se remiten por competencia teniendo en cuenta que la parte demandada **CHRISTIAN FELIPE QUINTANA AROS**, se encuentra con domicilio en el Municipio de San Vicente del Caguán, Jurisdicción del Circuito de Puerto Rico, por ello se aceptara la competencia de las presentes diligencias.

Ahora bien, procede el despacho a evaluar la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la **EDWARD CAMILO SOTO CLAROS.**, en contra de **CHRISTIAN FELIPE QUINTANA AROS.**

CONSIDERACIONES

EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, en nombre propio, interpuso demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **CHRISTIAN FELIPE QUINTANA AROS**, con la finalidad de cobrar la suma de **TRES MILLONES QUINIIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$3.500.000)**, adeudados por el demandado en virtud de la conciliación judicial llevada a cabo dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 18592318900220210002900, adelantado en este despacho judicial.

Pues bien, necesario resulta rememorar el precepto normativo consagrado en el art. 100 del Código Procesal del Trabajo, que en lo pertinente reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Y el art. 422 del Código General del Proceso, que estipula lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En consecuencia y ante la existencia del Título Ejecutivo base de recaudo, como es el acta de conciliación entre las partes, al contener una obligación clara, expresa y exigible; el despacho libará el mandamiento de pago solicitado por la suma de **TRES MILLONES QUINIIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$3.500.000)** más los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

DISPONE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral de única instancia, a favor de **EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**, identificado con C.C. 1.117.535.595 y en contra de **CHRISTIAN FELIPE QUINTANA AROS**, identificado con C.C. 1.061.820.531 por la siguiente suma de dinero:

1. **TRES MILLONES QUINIIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$3.500.000)** por concepto de capital adeudado dentro del título valor allegado.
2. Por la suma de los intereses moratorios que resulten hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, a partir del 03 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que haga el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado también podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado en los términos establecidos en el decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos, en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f63621e40a9bf6b0ddef3c6604f8afdedb7f66a3ee73cd5f2f24f57e2116df**

Documento generado en 09/12/2021 02:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : CIVIL - EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDUARDO ARCINIEGAS.
DEMANDADO : GUSTAVO SAAVEDRA PACHON
RADICACIÓN : 18592318900220210017300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 305

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo –Letras- cumplen con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de EDUARDO ARCINIEGAS y en contra de GUSTAVO SAAVEDRA PACHÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.677, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 002

O **\$495.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, mas sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de diciembre de 2018, hasta que se verifique su pago.

O Por los intereses corrientes causados y no pagados generados desde el 28 de julio de 2017, hasta el 15 de diciembre de 2018.

LETRA DE CAMBIO 004

O **\$247.500.000**, por concepto de capital del título valor referido, mas sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de junio de 2020, hasta que se verifique su pago.

O Por los intereses corrientes causados y no pagados generados desde el 28 de julio de 2017, hasta el 15 de junio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada VERONICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA, identificada con c.c. 1.128.422.377, de Medellín y T.P. N°. 205.697, del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a69911e5a127fd8463172bf3884066d552ba7dfe63b961b22727dd8ce6001a**

Documento generado en 09/12/2021 02:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : CIVIL - EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : OVED MEDINA ARGUELLO
RADICACIÓN : 18592318900220210018100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 308

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda ejecutiva se evidencia que reúne los requisitos establecidos por los artículos 28, 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de OVED MEDINA ARGUELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.484, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN No. 96361484

O **\$140.268.728**, por concepto de capital del título valor referido, mas sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 11 de noviembre de 2021, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, identificado con c.c. 17.658.878, de Florencia y T.P. N°. 135.818, del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c4931d14c53d7a0fa9539140996e201b7551431ce8268b56b7aec703bf7b3**

Documento generado en 09/12/2021 02:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE : NUBIA RODRIGUEZ LOPEZ.
DEMANDADO : CORIN DANIELA NARVAEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 18592318900220210012900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 317

Las diligencias al Despacho con memorial suscrito por la parte actora **NUBIA RODRIGUEZ LOPEZ**, coadyuvado por la parte demandada **CORIN DANIELA NARVAEZ RODRIGUEZ**, donde solicitan la terminación del proceso de la referencia por haber llegado a un acuerdo conciliatorio extrajudicial, como consecuencia de ello, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Una vez estudiada la petición allegada, este despacho accederá a la misma por ser voluntad de las partes y encontrarse conforme a derecho.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de presente proceso por conciliación instaurado por **NUBIA RODRIGUEZ LOPEZ** en contra de **CORIN DANIELA NARVAEZ RODRIGUEZ**, conforme a los argumentos expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciase.

TERCERO: Hecho lo anterior y previa desanotación del libro radicado, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f32f059c99b7794cbeaa72d6c6cf844a8d264bef25cc6af0b8bd1c373646c5c**
Documento generado en 09/12/2021 02:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>